

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-072/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO            INSTRUCTOR            Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la resolución de quince de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-09/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez y quien resulte responsable, por violaciones a la normativa electoral; y,

## RESULTANDO:

**1. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario.** En fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

**II. Denuncia.** El veinte de agosto del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de la Autoridad Administrativa Electoral, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez y quien resulte responsable, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, misma que quedó registrada con la clave IEM-PES-09/2011.

**III. Resolución de la queja.** El quince de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución del procedimiento especial sancionador referido, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

### **“PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

**SEGUNDO.-** *Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35, fracción XIV, y 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.*

**TERCERO.-** En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo: a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y b) Multa para cada uno de ellos por la cantidad de 265 doscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, por la falta de vigilancia de la conducta denunciada que derivó en la colocación de propaganda electoral del entonces precandidato Juan Carlos Barragán Vélez, infracción por culpa in vigilando, multas que asciende a la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos.70/100 M.N.); suma que será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.-** Remítase copia del presente expediente a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los fines legales conducentes.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido”.

**2. Recurso de Apelación.** En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil once, el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán interpuso recurso de apelación.

**3. Registro y Turno a Ponencia.** Por auto de dos de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-072/2011, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo.

**4. Radicación del expediente.** El veinticinco de enero de dos mil doce, la Magistrada Electoral encargada de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

**5. Requerimiento.** Posteriormente, la Magistrada Ponente mediante acuerdo de trece de abril del año en curso, requirió a la responsable para que remitiera diversa información que estimó necesaria para la resolución del presente asunto, lo que se cumplió cabal y oportunamente; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Como es sabido, las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional. Se trata de cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente, ya que de actualizarse alguna o algunas de las previstas en la Ley de Justicia Electoral, conduciría a desechar de plano el medio de impugnación por notoriamente improcedente, impidiendo abordar el estudio del fondo del asunto.

En la especie se surte la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que hace valer la responsable en su informe circunstanciado, como se verá enseguida.

En primer lugar cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Justicia Electoral, la procedencia

del recurso de apelación está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, que se presente oportunamente dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Al respecto, el artículo 8° de la invocada Ley de Justicia Electoral establece:

*“Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado”.*

Por su parte, el numeral 10, del mismo ordenamiento, en lo que aquí interesa, dispone:

*“Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*(...)*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto por el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”.* (Énfasis añadido).

Conforme a las disposiciones transcritas, los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral, entre ellos el recurso de apelación, deben hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, de lo contrario, esto es, si se presenta fuera del referido plazo, la demanda respectiva deberá desecharse de plano por notoriamente improcedente.

Y en el caso que nos ocupa tenemos que, en sesión extraordinaria celebrada el quince de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-09/2011, que ahora se impugna.

En dicha sesión estuvo presente el representante del Partido de la Revolución Democrática, ahora actor, a la cual se le convocó oportunamente, corriéndosele traslado con los documentos respectivos, entre otros, con el proyecto de la resolución recurrida, tal y como se desprende del contenido del acta de la referida sesión extraordinaria (fojas 219 a 228 del expediente de mérito) y del oficio IEM-SG-0581/2012 (foja 211 del sumario), remitido a este Tribunal por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que al respecto se le formuló, donde expresamente señala: *“...envío a usted la documentación requerida, precisando que, en el primero de los casos, adjunto al (sic) oficio con el que se hace la invitación a los integrantes del Consejo General a la sesión extraordinaria, se adjuntaron en el caso particular, una relación de los proyectos de resolución de los procedimientos que fueron tratados en la sesión, así como los proyectos de resolución correspondientes para su conocimiento previo al desarrollo de la misma”*, documentales públicas que poseen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, y cuyo contenido pone de manifiesto que en el presente caso surtió efectos la notificación automática, al tenor de lo dispuesto por el artículo 36 del Ordenamiento citado, pues como ya se dijo, el licenciado José Juárez Valdovinos, representante del instituto político apelante estuvo presente en dicha sesión, a la que se insiste, se le convocó oportunamente y además se le corrió traslado con el proyecto de la resolución recurrida, por lo que desde ese momento conoció su contenido, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, cumpliéndose de ese modo con los requisitos para que opere la referida notificación automática.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave número 19/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo

Jurisprudencia, volumen 1, páginas 399 y 400, del rubro y texto siguientes:

**“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

En tales condiciones, tomando en cuenta que por disposición del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el acto reclamado fue emitido estando en curso el proceso electoral ordinario de dos mil once, es claro que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el dieciséis y feneció el diecinueve de noviembre de dos mil once.

En tanto que la demanda se presentó hasta el veintiocho de noviembre del año pasado, como se desprende del sello fechador que aparece en la misma (fojas 3 del expediente) y como lo señala además el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en su informe circunstanciado; de ahí que se sostenga que el medio de impugnación se hizo valer fuera del plazo de cuatro días

establecido por la Ley de Justicia Electoral, lo que en concepto de este Tribunal actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el precitado artículo 10, fracción III, de la propia Ley Adjetiva de la Materia, relativa a la extemporaneidad.

No pasa inadvertido que el actor pretende hacer valer como fecha de notificación de la resolución combatida la del veinticuatro de noviembre de dos mil once, en que fue notificado el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, como se desprende de la cédula de notificación personal aportada por el recurrente (fojas 33 del expediente en que se actúa); empero, debe decirse que dicha notificación de ninguna manera sustituye la notificación automática que se tuvo por hecha al partido apelante, puesto que se trata de sujetos distintos, aunado a que los ciudadanos no forman parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como sí acontece con los partidos políticos. En consecuencia, el plazo para interponer el medio de impugnación empieza a contar de manera independiente para quienes consideren afectados sus intereses, a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto.

Por todo lo anterior, al haberse presentado extemporáneamente, deberá desecharse de plano por notoriamente improcedente el recurso de apelación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de quince de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-09/2011.



**NOTIFÍQUESE.** Personalmente al actor, **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:20 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ**

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-072/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veintisiete de abril de dos mil doce, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de quince de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-09/2011”,** la cual consta de diez fojas incluida la presente. Conste. -----